

Art. 17. *Horas extras.*—Quedan especificadas así:

Personal Explotación, 300 pesetas.

Personal Administración, 335 pesetas.

Desplazamientos personal, 200 pesetas.

Art. 18. *Ropa de trabajo.*—Se entregará anualmente al personal obrero un buzo, calzado adecuado al trabajo a realizar y material de previsión. Este material de previsión especial estará disponible en los almacenes de las Empresas y se revisará una vez al menos cada año con objeto de su reposición si procediera.

Art. 19. *Vacaciones.*—Se establece un período vacacional para todos los trabajadores, consistente en treinta días (30) naturales de retribución base, antigüedad y participación en beneficios.

Art. 20. *Gratificación por instalaciones.*—El personal de Explotación percibirá la cantidad de doscientas (200) pesetas por cada hora efectuada en instalaciones a abonados y de ciento ochenta (180) pesetas para las efectuadas en trabajos que representen nuevos activos para las Empresas.

Art. 21. *Suministro de fluido al personal de explotación.*—Cada trabajador dispondrá de una potencia máxima de utilización de cinco (5) Kws. El consumo se abonará a partir de los once (11) primeros Kws, que serán gratuitos, pero los siguientes serán al precio de coste de la Compañía suministradora en octubre de 1983.

Art. 22. *Excedencias.*—Se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores.

Art. 23. *Incapacidad laboral transitoria.*—En los casos de incapacidad laboral transitoria derivada de accidente laboral se completará hasta el 100 por 100 del salario, antigüedad y participación en beneficios, desde el primer día de la baja. Cuando la incapacidad sea por enfermedad común o accidente no laboral el citado 100 por 100 será a partir del decimoquinto día de haberse iniciado aquélla.

Art. 24. *Jubilación.*—Al producirse la jubilación de un trabajador se abonarán por la Empresa las siguientes gratificaciones:

Jubilación voluntaria a los sesenta/sesenta y un años: Seis mensualidades de retribución base más antigüedad.

Jubilación voluntaria a los sesenta y dos/sesenta y tres años: Cinco mensualidades de retribución base más antigüedad.

Jubilación voluntaria a los sesenta y cuatro años: Una mensualidad de retribución base más antigüedad.

Para alcanzar las citadas gratificaciones será necesario una antigüedad mínima de quince años en la Empresa.

Art. 25. *Póliza de accidente de trabajo.*—Dentro del mes siguiente a la publicación de este Convenio, la Empresa se compromete a subscribir una póliza de accidente de trabajo con Entidad aseguradora, que cubra las contingencias de muerte, invalidez absoluta y gran invalidez de cada trabajador por causa de accidente laboral. El importe será de dos millones (2.000.000) de pesetas, y sería abonado por dicha Entidad a los herederos o derechohabientes, caso de no tener consignado expresamente el trabajador el beneficiario.

Art. 26. *Préstamos y anticipos.*—Se dispondrá por las Empresas de quinientas mil (500.000) pesetas para la concesión al personal de plantilla de préstamos y anticipos. Se otorgará por orden de necesidad más imperiosa, siendo su devolución sin interés y en un máximo de treinta y seis (36) meses.

Cada solicitud no excederá de tres mensualidades de retribución base.

Art. 27. *Comisión Paritaria de interpretación.*—Para la interpretación y arbitraje de las cláusulas del presente Convenio se designará una Comisión compuesta por dos representantes sociales y dos económicos, quienes solicitarán del IMAC de esta plaza el nombramiento de Presidente a un funcionario del mismo, titulado en Derecho, quien, a su vez, designará al Secretario. Dichos representantes serán los que han formado parte de la Comisión deliberadora de este Convenio; a menos que por circunstancias determinadas o imprevisibles no pudieran hacerlo, en cuyo caso la parte afectada designaría al sustituto.

Art. 28 y último. *Carácter supletorio de la Ordenanza.*—En lo no previsto en este Convenio se estará a lo determinado por la Ordenanza de las Industrias de Producción, Transformación, Transporte y Distribución de Energía Eléctrica, así como lo legislado en el Estatuto de los Trabajadores y demás normativa legal, presente o futura que pudieran efectuar.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

3221

RESOLUCION de 30 de noviembre de 1983, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, confirmada por el Tribunal Supremo en grado de apelación, en el recurso contencioso-administrativo número 14 de 1978, promovido por don Fermín Antonio de la Fuente Luaces, contra acuerdo del Registro de 28 de septiembre de 1976.

En el recurso contencioso-administrativo número 14/1978, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por don Fermín Antonio de la Fuente Luaces, contra resolución de este Registro de 28 de septiembre de 1976, se ha dictado, con fecha 9 de diciembre de 1980, por la citada Audiencia, sentencia, confirmada por el Tribunal Supremo en grado de apelación, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que declarando haber lugar a la causa de inadmisibilidad deducida por la representación de la Administración demandada, nos debemos abstener y nos abstendremos de resolver sobre el fondo del recurso interpuesto por el Procurador señor Bonilla Sánchez, en nombre y representación de don Fermín Antonio de la Fuente Luaces, y, por tanto, sobre la conformidad o disconformidad jurídica de la resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 28 de septiembre de 1976, confirmada en reposición por la de 24 de febrero de 1978, que denegaba la inscripción de la marca número 711.597 «Club Gratis Film», sin hacer expresa imposición de costas a ninguna de las partes por las originadas en el recurso.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo previsto en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1983.—El Director general, Julio Delgado Montero Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

3222

RESOLUCION de 30 de noviembre de 1983, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, confirmada por el Tribunal Supremo en grado de apelación, en el recurso contencioso-administrativo número 1.030/1977, promovido por «Trainesko, Sociedad Anónima», contra acuerdo del Registro de 8 de septiembre de 1976.

En el recurso contencioso-administrativo número 1.030/1977, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Trainesko, S. A.», contra resolución de este Registro de 8 de septiembre de 1976, se ha dictado, con fecha 27 de enero de 1981 por la citada Audiencia, sentencia confirmada por el Tribunal Supremo en grado de apelación, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso interpuesto por la representación procesal de «Trainesko, S. A.», contra el acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de 8 de septiembre de 1976 que denegó la inscripción de la marca número 721.609, declarando que el mismo es conforme a derecho, sin hacer expresa condena en costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo previsto en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid 30 de noviembre de 1983.—El Director general, Julio Delgado Montero Ríos

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial

3223

RESOLUCION de 30 de noviembre de 1983, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, confirmada por el Tribunal Supremo en grado de apelación, en el recurso contencioso-administrativo número 1.509/1977, promovido por «Newport Pharmaceuticals, Inc.», contra resolución de este Registro de 10 de septiembre de 1976.

En el recurso contencioso administrativo número 1.509/1977, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Newport Pharmaceuticals, Inc.», contra resolución de este Registro